

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por linea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs. Trimestre..... 30 Medio año..... 54 Un año..... 96 Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 151.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de Enero y Junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinarse su Real ánimo para que se dignara usar de la más bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazón, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del más amplio y generoso perdón á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de extravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Vuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podía proponer á V. M. una medida de clemencia en razon al estado de inquietud y zozobra que se observaba todavía en

todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la Ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aquella soberana merced. Esta restriccion del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo haber en unos el engaño, intimidacion, respeto á veces, y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atentan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los ca-

bos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el art. 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabacos y efectos

sellados, en la Península é Islas Baleares por término de tres años, á contar de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; en la Gaceta de Madrid fecha de hoy núm. 105 se inserta el oportuno pliego de condiciones y leguario unido al mismo, aprobado por S. M. que servirá de base á la subasta pública, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion el dia 20 de Mayo próximo á la una de la tarde, para optar á la espresada licitacion, secesita consignar en la caja general de depositos, veinte mil escudos en metálico ó sus equivalentes y acreditar el interesado que reúne las demas circunstancias que exige el pliego de condiciones.—Madrid 15 de Abril de 1867.—El Director general.—José Maria Bremon.

Condiciones para contratar los transportes de tabacos y papel sellado en la Península é islas Baleares durante los tres años desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

1.ª La Hacienda pública contrata las condiciones en la Península é islas Baleares de los tabacos labrados pertenecientes á la misma, y de los que procedan de comisos, sus envases, el papel para cubiertas de cajetillas y para envolturas de atados, las precintas de todas clases y demás efectos relativos á la Renta, así como las conducciones de tabaco en rama entre las Fábricas de Alicante y Gijon, y sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de papel sellado, documentos de vigilancia y demás efectos que constituyen la Renta del sello del Estado.

2.ª El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna

tuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, queda obligado el que ahora resulte contratista á continuar haciéndolo bajo iguales condiciones y precio durante un periodo que no excederá del 31 de Diciembre de 1870.

3.^a Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas del Estado á las Administraciones principales de Hacienda pública, y de estas á las subalternas de Rentas Estancadas establecidas en la actualidad ó que puedan crearse durante el tiempo del contrato.

La Direccion, sin embargo, por conveniencia del servicio, podrá alterar este órden, disponiendo cualquier otra conduccion entre las dependencias expresadas. Igual regla se observará para el retorno de los tabacos invendibles y del papel sellado sobrante.

4.^a Si en alguno de los periodos á que se refiere la condicion 2.^a el Gobierno suprimiese alguna Fábrica ó Administracion subalterna, ó alterase el sistema administrativo de cualquiera de las rentas expresadas de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó en parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion en concepto de perjuicio ni por cualquiera otra causa.

5.^a El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas ó Administraciones, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga y descarga siempre que el local en donde deba tomarlos se halle al nivel del piso de entrada del edificio; pero de no ser así, su obligacion se limitará á recibirlos ó entregarlos en la misma puerta de entrada.

6.^a Siempre que haya necesidad de verificar alguna conduccion, el Administrador ó Jefe de la dependencia que la disponga pasará el oportuno aviso al contratista, el cual tendrá obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó mas dias sin exceder de otros cinco, quedará obligado á celerar la conduccion para adelantar en ella los dias del retraso en la salida, á cuyo fin los Jefes ó Administradores indicados pondrán en la guia irremisiblemente la fecha del quinto dia despues del aviso, que es en el que debió salir la remesa. Si trascurriesen los dos términos que quedan prefijados sin que el contratista se hubiese hecho cargo de los efectos, la Hacienda dispondrá su conduccion por cuenta de aquel que con arreglo á lo determinado en la condicion 15.^a

7.^a El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los envases que carezcan de estos requisitos. Dichos envases deberán además estar perfectamente precintados, bien con tiras de cuero sin añadidura, ó con una cuerda de cáñamo que se colocará en forma de cruz, cualquiera de las dos clases de precinto que se adopte deberá tener

sus dos extremos sujetos con plomo marchamado, ó sellos de lacre de la dependencia remitente.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura expresiva de su peso bruto y limpio; si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer señales de haber sido abiertos ó violentados, quedará el contratista libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos sellados y papel para cubiertas y demás se verificará con el enfarde que generalmente se emplea en la Fábrica del ramo, y en su defecto con igual precinto al determinado para los cajones de tabaco.

No deberá hacerse por conducto de contratista, y si por el correo ó de la manera que la Direccion disponga, ninguna remesa de efectos sellados que no exceda de media arroba de peso.

8.^a Las dudas que ocurran sobre defectos de los envases se decidirá verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador ó Interventor y Guarda-almacen en las Fábricas ó Administraciones de Hacienda pública, con asistencia del contratista ó de su representante, ó por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas; y si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada que se remitirá á la Direccion general, quedando los envases hasta la resolucion de la misma depositados en los almacenes de las respectivas dependencias convenientemente sellados y marcados.

Se verificará desde luego la remesa en distintos envases á satisfaccion del contratista ó su representante ó en los mismos si fuese urgente y no hubiese otros disponibles; pero dando siempre cuenta con remision del acta á la Direccion general. El gasto que en estos casos se originen y la indemnizacion de perjuicios, si algunos se causaren, serán de cuenta del contratista de cajones, ó bien de los empleados que hubiesen recibido los envases no teniendo las condiciones de contrata.

9.^a El contratista conducirá los envases cerrados y precintados en la forma que indica la condicion 7.^a y en tal concepto se hará cargo de ellos la dependencia receptora.

10.^a Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia expedida por la oficina remitente, en la cual se expresará el número de libras nominales de cada clase de tabaco que se le entrega, el número de los envases que las contienen, el peso bruto de la totalidad de la remesa, y el término que para la entrega se le señala. Asimismo se detallarán por resmas, pliegos ó número, y con igual expresion de peso bruto, los efectos sellados, papel, precintas y demás. Al recibir este documento entregará el oportuno resguardo provisional, con expresion del número de la guia á que se refiera, y no podrá retirarlo hasta que entregue en la dependencia remitente la certificacion tornaguia de la receptora, en la que se consignará tambien el número de la guia y el estado en que se

hayán recibido los efectos que la misma comprenda.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; estas no podrán bajo pretexto alguno subdividirse para su conduccion ni en su entrega, que tendrá indispensablemente que ejecutarse en un solo acto.

12. Si se hiciese cargo el contratista de envases cuyos rótulos exteriores indicasen contener clases de tabacos ó efectos sellados distintas de las expresadas en las guias, será de su cuenta y riesgo devolverlas á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tengan derecho al abono de portes, á no ser en el caso de que la Direccion general, á la que se dará cuenta, considere conveniente que queden dichos tabacos ó efectos en los puntos donde se hayan entregado.

13. La Direccion general pasará al contratista copia de las consignaciones mensuales en el mismo dia en que las ordene á las Fábricas. Estos documentos se considerarán como avisos previos de los que en definitiva habrán de darles los Jefes de aquellas al dia siguiente que las recibian sin excusa ni pretesto alguno; debiendo á la vez dar aviso á la Direccion de haber cumplido este precepto.

14. Los Jefes de las dependencias que ordenen las salidas darán aviso de toda remesa que se efectúe al del punto á que se consigne y á la Direccion general; manifestando el número de la guia y plazo que se fije para la entrega de los efectos, que se graduará con arreglo á las distancias marcadas en el leguario adjunto, y á razon de seis leguas por dia. La omision de la fecha en aquel documento, ó del señalamiento de plazo para la remesa, constituyen responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

15. Si trascurriesen cinco dias más despues de los cinco á que se refiere la condicion 6.^a sin que el contratista haya recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe de la dependencia efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando los medios mas acelerados de conduccion si fuese preciso. Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado. Si no asistiere, se practicarán ante Escribano; y donde no lo haya ante la Autoridad local. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, que quedará en beneficio de la Hacienda.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el transito, ni depositados los efectos que las constituyan en punto alguno que no sea el designado en la guia y puntos, y serán de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que resulten en el tabaco y efectos que conduzca por cualquier siniestro que ocurra, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.^a

17. Podrá el contratista verificar por mar las conducciones que le convenga; pero los plazos que para ejecutarlas se señalen en las guias

serán los mismos que correspondan como si se afectasen por tierra, quedando responsable el contratista del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería justificada con los requisitos que determina el Código de Comercio.

18. Si el contratista no hiciese la entrega de los efectos en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 20 escudos por cada dia de la demora, á escepcion de los casos de avería de mar, robo ó incendio debidamente justificados á que se refieren las condiciones 17 y 20. No le servirá de disculpa la omision en las guias del plazo para las remesas, pues él mismo puede graduarlo por el leguario adjunto á razon de un dia por cada seis leguas.

19. A la llegada de los efectos al punto de su destino el Jefe de la respectiva dependencia reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables y los envases no presentan señales de avería, ni contenga rotura ó desperfecto por donde se colija que una parte del contenido haya podido ser deteriorado ó sustraído, expedirá desde luego la correspondiente tornaguia á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

20. Cuando los envases tengan roturas alterados sus precintos, ó presenten señales exteriores de avería se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos testigos, con asistencia del Jefe de la seccion de Estancadas y Guarda-almacen en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, á la apertura de los bultos, reconociendo su contenido, levantándose acta circunstanciada ante Escribano, ó por el Secretario del Ayuntamiento si no existiese aquel. Las faltas ó desperfectos que resultasen de estos reconocimientos serán de la responsabilidad del contratista aun cuando procedieran de averías simples en trasportes hechos por mar solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo ó mano armada ó incendios debidamente justificados con arreglo al resultado de la causa que se forme, asi como las originadas por averías gruesas ó naufragios con arreglo al Código de Comercio.

21. Las faltas de que hayan de responder el contratista se valorarán á precio de estanco; pero la averías y desperfectos que causen inutilidad en los efectos lo serán á coste y costa en la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores de Hacienda de las provincias la correspondiente liquidacion. Las faltas de tabaco en rama las pagará á razon de cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente.

22. Siempre que ocurra algunos de los casos de responsabilidad para el contratista en la entrega de los efectos conducidos, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuese subalterno dará cuenta al principal de la provincia, y este en todos casos á la Direccion general para que pueda determinar lo demás que correspon-

da. Cuando el contratista protestase de la calificación de inutilidad ó de deterioro de los efectos hecha por la dependencia receptora, se suspenderá la acción de pago, y la Administración de Hacienda pública de la provincia dará cuenta con remisión del acta, en la que constará la protesta, á la Dirección general, la que podrá ordenar nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó bien que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro lo verificará el contratista en la Tesorería de la provincia ó Depositaria de partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que haya de rendir.

23. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos en las conducciones que la Hacienda dispusiera por cuenta de aquel; si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquier otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no fuese esta respuesta en el término de otros 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

24. Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique este por cuenta de aquel, y anunciará nueva subasta bajo iguales bases por el resto del tiempo de su compromiso; y serán de cuenta y cargo del mismo, tanto las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrato y el de la celebrada nuevamente sin que á su vez tenga derecho á reclamar abonos si el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán los bienes bastantes en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; se le retendrá además el pago de los portes que tenga devengados, obligándose aquel á abonar á la Hacienda un 6 por 100 de las cantidades que la misma tenga que adelantar por las faltas que ocurran ó por el abandono de contratado desde el día en que se hagan los adelantos hasta el en que se verifique el pago.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrata ni indemnización, auxilios, prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, después de apurados los trámites administrativos.

27. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Dirección general pa-

ra que por su conducto llegue á conocimiento de sus subordinados.

En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista; cuando este no verificase el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se pasará á su representante fijándole término, se dará cuenta á la Dirección general para que proceda contra la fianza.

La representación general de este servicio, caso de que el contratista no resida en Madrid, la tendrá el representante que nombre para este punto, previo reconocimiento por el Gobierno de S. M. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación si fuere extranjero el contratista.

28. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para la liquidación de portes, así como para el señalamiento en las guías de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, sin que el contratista ni la Hacienda tenga derecho á reclamar aumento ni disminuciones por ningún motivo.

29. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la citada nota, la Dirección general las fijará al respecto de las aguas de 6 666 dos tercios varas en vista de los informes del Gobernador y Administrador de la provincia é Ingeniero del distrito; y en caso de duda podrá acudir á la Dirección de Obras públicas. El contratista quedará obligado á pasar por la resolución que recaiga.

30. No se abonará precio de conducción por el exceso de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista: el agente de la Hacienda que reciba los efectos dará cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general para que dicte además la medida que corresponda.

31. A los tres días de efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por la respectiva dependencia receptora lo devengado por la conducción conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin se comprenderá oportunamente los créditos necesarios en el pedido de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés á razón de 6 por 100 anual por las cantidades que dejen de satisfacerse, siempre que hubiese reclamado su pago ante el Gobernador de la provincia. El interés empezará á devengarse desde la fecha en que debió hacerse el pago. También podrá exigir la rescisión de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 100.000 escudos, y hubiese además reclamado su abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

32. El interesado á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja de la Dirección general de los mismos, en el término de ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la ad-

judicación del remate, y otorgará la escritura pública para mayor garantía de la Hacienda dentro de otros ocho días, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del citado año; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas Reales disposiciones formen parte de este pliego como si en él se hallasen insertas. Para los efectos de la fianza, el importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio de la última cotización oficial de la Bolsa de Madrid, correspondiente al día anterior al en que reconstituya la fianza, la que quedará consignada hasta finalizado ó rescindido el contrato; en cuyo caso si no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

33. La citada Dirección general solo se entenderá con el contratista ó su representante general reconocido en Madrid.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Mayo poróximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del reino con 30 días de anticipación al en que se efectúe la subasta.

3.ª En dicho día, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposición pueda ser admitida acompañará al pliego que la contenga carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haberse entregado previamente 20.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisibles para el objeto, y que se designan en la condición 32 del pliego. También acreditará, siendo español, el cupo que pague por contribución territorial, industrial ó comercio en Madrid ó en cualquier punto del reino con un año de antelación á la subasta. Si fuese extranjero, presentará decla-

ración en debida forma por persona que pagando algún cupo de contribución se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será válida proposición alguna. Dadas que sean las dos de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos.

4.ª Inmediatamente después de dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá para publicar su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª La subasta se adjudicará provisionalmente á favor del firmante de la proposición que beneficie en más el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuyo servicio no se considerará definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobación de S. M.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas al tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que quedará terminado el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobación de S. M. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales la hubiese presentado primero.

Modelo de la proposición.

D. N. N....., vecino de....., que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm... , fecha...., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previene para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de tres años, se compromete con sujeción á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar dicho servicio al precio de...., escudos....., milésimas por arroba y legua.

(Fecha y firma del proponente.)

El precedente pliego de condiciones ha sido aprobado por S. M. en Real orden de este día

Madrid 12 de Abril de 1867.— José María Bremon.

El día 31 del próximo Mayo tendrá lugar en esta Dirección general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, por término de tres años á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870 con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la Gaceta de Madrid fecha de hoy número 115.

Para tomar parte en la expresada licitacion, se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 escudos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles, á este objeto y acreditar además las circunstancias que exige la regla tercera de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid 25 de Abril de 1867.—
P. O. Secades.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del dia 10 de Julio, tendrá lugar en el término jurisdiccional de Casas de Lázaro el deslinde de la propiedad de Antonio Tercero, denominado *Pocico del prado, Haza de los Vicentes, Agredales y Novazo*. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar antes de finar el plazo las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 20 de Abril de 1867.—
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 de la mañana del dia 11 de Julio tendrá lugar en término jurisdiccional de Ayna el deslinde de las propiedades de Cipriano Palacios, denominadas *Olivencia y Huesa*, y la de *Peña Tuerta* en el de Lietor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentar antes de finar el plazo las reclamaciones y documentos que justifiquen sus derechos.

Albacete 20 de Abril de 1867.—
Francisco Navarro.

ADVERTENCIA.

En el anuncio y pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia del año económico de 1867 á 1868, publicado en el número 120, en su condición 10, se adiciona, que el rematante debe entregar un ejemplar de dicho periódico á cada uno de los Señores Diputados provinciales.

Alcaldia constitucional de Tobarra.

Don Eduardo Rodríguez de Vera, Alcalde Constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Ilustrísimo Sr.

Gobernador civil de la provincia y de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca á pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el periodo del 67 al 68, bajo el tipo de 794 escudos 200 milésimas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Sala Capitulada donde tendrá lugar el remate en los dias 28 del actual y 5 del entrante Mayo de 11 á 12 de la mañana.

Tobarra 16 de Abril de 1867.—
C. P. Eduardo Rodríguez de Vera.—
José Ruiz Amores, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuensanta.

Don José Garcia Urrea Alcalde Constitucional de Fuensanta.

Hago saber: Que se saca á pública licitacion el arrendamiento de los pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año económico de 1867 á 1868 bajo el tipo de trescientos cuarenta y nueve escudos quinientas milésimas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento la subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los domingos veinte y nueve de los corrientes y cinco de Mayo entrante de 10 á 12 de sus respectivas mañanas, en la sala capitular.

Fuensanta y Abril 21 de 1867.—
E. A. C. José Garcia Urrea.—Juan Ramirez, Secretario.

Alcaldia constitucional de la Herrera.

D. Lucas Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de la Herrera.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1867 á 1868, por la cantidad que consta del pliego de condiciones unido al expediente de su razon, y que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal, la subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las salas consistoriales los dias veintiuno y veintiocho del actual, de diez á doce de las mañanas, y caso de no haber postores en el primero, se celebrará el tercer remate considerado como segundo, el dia cinco del próximo mes de Mayo á la propia hora.

Lo que se hace saber para conocimiento de todo el que quiera tomar parte en dicha subasta.

Herrera 12 de Abril de 1867.—
Lucas Rodenas.—P. S. M., José Ramirez, secretario.

SECCION NO OFICIAL

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS CON LA PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ÓRDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 3 DE DICIEMBRE DE 1855, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES,

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido la segunda edicion de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo impropio, como se podrá observar haciendo una operacion, así como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variarlas cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forateros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el dia, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forateros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas, Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines, Cuarteradas, Mojadas, Cabezadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de Bueyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigentes;

modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el de un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del diatrito hasta 60, con la explicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superioridad; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tantos por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, linea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las lineas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p. 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Francia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y en fermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, segun la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporcion para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero número 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arenal, número 11, y de los señores vinda de cuesta é hijos, calle de Carretas, número 9.

En esa provincia se espnde en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler

CONCEPCION, 1867.